



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-064-2019

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26,

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, Tiendas Soriana, S.A. de C.V. (Soriana),³ **A** (Agente de Desinversión) y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. (Chedraui y junto con el Agente de Desinversión y Soriana, los Notificantes); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, notificado personalmente el dieciséis de julio siguiente, esta Comisión tuvo por presentado el Escrito de Notificación y los documentos que acompañaron al mismo. Asimismo, previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención).

Tercero. El doce de agosto de dos mil diecinueve, los Notificantes solicitaron una prórroga por diez (10) días adicionales al plazo otorgado originalmente por la Comisión para dar contestación al Acuerdo de Prevención. Al respecto, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, notificado mediante publicación por lista el diecinueve del mismo mes y año, esta Comisión otorgó la prórroga de referencia.

Cuarto. El catorce y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, los Notificantes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, notificado mediante publicación en lista el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención. Al respecto, se tuvo por emitido el acuerdo de

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Cabe destacar que Organización Soriana, S.A. de C.V. detenta el **B** del capital social de Tiendas Soriana, S.A. de C.V. En ese sentido, para efectos de la presente resolución, se entenderá como Soriana, tanto a Organización Soriana, S.A.B. de C.V. como a Tiendas Soriana, S.A. de C.V.

recepción a trámite a partir del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la fecha en la que se presentó la totalidad de la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención. Asimismo, se turnó el expediente al Director General de Concentraciones para su sustanciación y tramitación.

Sexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2019-070 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concentraciones y notificado personalmente el día de su emisión, se requirió a los Notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme a lo requerido por el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Séptimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2019-071 de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, notificado por instructivo el primero de octubre del mismo año, se requirió información a Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V. (Walmart).

Octavo. El ocho de octubre dos mil diecinueve, los Notificantes solicitaron una prórroga por quince (15) días adicionales al plazo otorgado originalmente por la Comisión para dar contestación al requerimiento contenido en el oficio DGC-CFCE-2019-070. Al respecto, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve notificado mediante publicación por lista del mismo día, esta Comisión otorgó la prórroga de referencia.

Noveno. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, Walmart presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2019-071. Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, notificado mediante publicación en lista del mismo día, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el oficio DGC-CFCE-2019-071.

Décimo. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, los Notificantes, presentaron la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2019-070.

Décimo primero. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notificado mediante publicación en lista el cinco de noviembre del mismo año, esta Comisión tuvo por presentado el escrito de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y los documentos que al mismo acompañaron. Asimismo, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el oficio DGC-CFCE-2019-070. De conformidad con el numeral cuarto de dicho acuerdo y en cumplimiento a la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, se informó a los Notificantes que el plazo de sesenta (60) días que esta Comisión tiene para resolver inició el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Décimo segundo. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, los Notificantes presentaron información adicional para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, publicado en la lista el día siguiente.

Décimo tercero. Mediante oficio DGC-CFCE-2019-094 de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente el día siguiente, se requirió información a Walmart.



Décimo cuarto. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, Walmart presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2019-094. Al respecto, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, notificado mediante publicación en lista el día siguiente, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el oficio número DGC-CFCE-2019-094.

Décimo quinto. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, notificado personalmente el veintidós de enero de dos mil veinte, el Secretario Técnico de esta Comisión amplió el plazo de sesenta (60) días que esta Comisión tiene para resolver la concentración Notificada por cuarenta (40) días hábiles adicionales.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la [REDACTED] B en favor de Chedraui de cinco (5) tiendas de autoservicio (las Tiendas Relevantes)⁴ que actualmente son [REDACTED] B Soriana,⁵ con el objeto de que Chedraui las opere como tiendas de autoservicio competidoras de Soriana.⁶ Adicionalmente, la operación notificada contempla la adquisición por parte de Chedraui de los equipos con los que opera cada una de las Tiendas Relevantes.⁷

Dos (2) de las Tiendas Relevantes identificadas como: [REDACTED] B [REDACTED] B; y (ii) [REDACTED] B; forman parte de los activos a desinvertir identificados en la resolución de cinco de octubre de dos mil quince, emitida por el Pleno de esta Comisión dentro del expediente CNT-021-2015 (en adelante, la Resolución) y, en específico, del programa de desinversión (Programa de Desinversión) contenido en la referida Resolución.⁸

⁴ Las Tiendas Relevantes se encuentran ubicadas en: [REDACTED] B

[REDACTED] B. Folios 077 al 079 del expediente en el que se actúa (Expediente).

⁵ La totalidad de las Tiendas Relevantes [REDACTED] B Folios 377 y 384 del Expediente.

⁶ Folios 002 y 004 del Expediente.

⁷ Folio 074 del Expediente.

⁸ Folios 002, 004, 010 y 012 del Expediente.

Las tres (3) Tiendas Relevantes restantes, son tiendas de autoservicio propuestas por los Notificantes como una alternativa (Tienda Propuesta) para desinvertir en sustitución de tres (3) tiendas que forman parte de los activos a desinvertir conforme al Programa de Desinversión (Tiendas Condicionadas). A continuación, se presentan las principales características de las Tiendas Propuestas, y de las respectivas Tiendas Condicionadas que pretenden sustituir:⁹

Tienda número ¹⁰	Nombre de la Tienda Condicionada que pretende sustituir	Ubicación/ Piso de ventas (m ²)	Nombre de la Tienda Propuesta	Ubicación/ Piso de ventas (m ²)
-----------------------------	---	--	-------------------------------	--

B

La operación no incluye cláusulas de no competencia.¹¹

La transacción fue notificada para dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de esta Comisión mediante la Resolución, de conformidad con lo señalado en la Sección III, inciso A, del Programa de Desinversión.¹² Al respecto, en dicha Resolución se establece, lo siguiente:

“(…)

La aprobación de (los) Adquiriente(s) por parte de la Comisión deberá sujetarse al procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento. (...).¹³

Tercera. Esta Comisión analiza la concentración radicada en el presente expediente considerando necesariamente las obligaciones que se encuentran vigentes en el expediente CNT-021-2015, cuya resolución se encuentra firme y con consecuencia directa e inmediata para analizar la transacción notificada en el presente expediente.

⁹ Folios 002, 004, 014, 015 al 025 del Expediente.

¹⁰ De conformidad con el Cuadro 17 “Mercados con riesgos a la competencia”. Folio 013242 del expediente CNT-021-2015.

¹¹ Folio 004 del Expediente.

¹² Folios 001, 004, 009 y 010 del Expediente.

¹³ Folio 13249 del expediente CNT-021-2015.

Partes que participan en la operación

Soriana es una sociedad mexicana que cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y opera diez formatos de tiendas de autoservicio (TDA) bajo esquemas de tiendas de conveniencia, menudeo, medio mayoreo y mayoreo, a través de los cuales participa en la comercialización de productos en las categorías de ropa, mercancías generales, abarrotes y alimentos perecederos en todo el territorio nacional.¹⁴

El diecinueve de febrero de dos mil quince, Soriana¹⁵ notificó ante esta Comisión su intención de adquirir un total de ciento cincuenta y nueve (159) tiendas de Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. (Comercial Mexicana), operación radicada en el expediente CNT-021-2015.¹⁶ En octubre del mismo año, la Comisión resolvió objetar dicha concentración, sujetando su autorización al cumplimiento de ciertas condiciones. Como parte de esas condiciones, Soriana no adquirió ciertas tiendas del total de TDA's a ser adquiridas de Comercial Mexicana, y se obligó a desinvertir un total de **B** tiendas (Activos a Desinvertir).

Chedraui es una sociedad subsidiaria de Grupo Comercial Chedraui, S.A.B. de C.V., quien cotiza en la BMV. Opera varios formatos de TDA en diversas localidades del territorio nacional y su enfoque principal es la venta de alimentos y perecederos. Asimismo, comercializa dentro de sus tiendas artículos para el hogar, electrónicos, farmacéuticos, ropa, entre otros.¹⁷

Argumento sobre la operación notificada.

Los Notificantes manifestaron que la operación que pretenden llevar a cabo tiene por objeto cumplir con las condiciones impuestas por esta Comisión en la Resolución. En este sentido, manifestaron lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo requerido en la Resolución y en particular, a las obligaciones descritas en el inciso A de la Sección III del Programa de Desinversión (según dicho término se define en la Resolución), el cierre de la Operación se encuentra sujeto a, entre otras condiciones, la autorización de esa H. Comisión. Por dicho motivo, la presente Notificación es signada, entre otros, por el Agente de Desinversión, como consecuencia del Programa de Desinversión contenido en la Resolución.

(…)”¹⁸ [**Énfasis añadido**]

¹⁴ Folio 006 del Expediente.

¹⁵ Los notificantes fueron Organización Soriana, S.A.B. de C.V. (como comprador) y Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso no. **B** (como vendedor).

¹⁶ En total, **B** tiendas considerando una tienda Comercial Mexicana que se encontraba en construcción en el municipio de **B**. De estas tiendas, **B** correspondían a inmuebles propiedad de Comercial Mexicana y **B** en inmuebles arrendados a terceras personas, directa o indirectamente a través de las entidades transferidas.

¹⁷ Folio 007 del Expediente.

¹⁸ Folio 004 del Expediente.

Adicionalmente, respecto al cumplimiento del Programa de Desinversión contenido en la Resolución, los Notificantes manifestaron que:

“(…) la Operación incluye 2 (dos) de las Tiendas Relevantes que forman parte de los Activos a Desinvertir establecidos en la Resolución, por lo que la [REDACTED] B [REDACTED] de dichas Tiendas Relevantes representa para Soriana el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas con motivo del Programa de Desinversión.

Por lo que hace las (sic) otras 3 (tres) Tiendas Relevantes objeto de la Operación, considerando su ubicación geográfica y los efectos en el mercado que conllevaría su adquisición por parte de Chedraui, la [REDACTED] B [REDACTED] sobre estas tiendas representaría para Soriana una alternativa viable para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Desinversión. Más adelante se analizan de manera específica los efectos en el mercado que implicaría la transmisión de cada una de las Tiendas Relevantes.

A saber, dichas 3 (tres) (sic) Tiendas Relevantes se encuentran en los mismos mercados geográficos relevantes definidos por esa Comisión bajo el expediente CNT-021-2015 y por tanto, se estiman (sic) que ante la falta de interés y/u (sic) aprobaciones requeridas de esa Honorable Comisión para transmitir las tiendas condicionadas en esos mercados geográficos, a la par de existir un competidor viable y efectivo que prefiere otras tiendas de autoservicio de Soriana en otros formatos y con un esquema de [REDACTED] B [REDACTED], resultan idóneas para ser un cumplimiento adecuado de lo establecido en la Resolución, aún y cuando algunas de las tiendas a transferir no sean las mismas que las comprendidas bajo el Programa de Desinversión.

Como esa Honorable Comisión tiene conocimiento, Soriana ha realizado sus mejores esfuerzos para cumplir con las obligaciones derivadas del Programa de Desinversión en todos sus términos, tal y como ha quedado constatado en los expedientes CNT-084-2016, CNT-091-2019 y CNT-092-2017 en los cuales ha obtenido negativas por parte de esa H. Comisión, lo cual, aunado a la presión competitiva que enfrenta, hace que la desinversión de los Activos a Desinvertir sea poco atractiva y ha dificultado la existencia de un interesado que sea un competidor viable y efectivo para adquirir las tiendas objeto del Programa de Desinversión.

En ese sentido, la Operación propuesta propone un esquema de adquisición de 5 (cinco) Tiendas Relevantes que, como se verá más adelante, tendrá los efectos deseados en el Programa de Desinversión y logrará evitar una potencial disminución de la operación de las Tiendas Relevantes en perjuicio de los consumidores.

Es importante mencionar que todas las tiendas que se contemplan en el Programa de Desinversión se encuentran dispersas, corresponden a formatos distintos y se encuentran dirigidas a distintos segmentos de la población por lo que, considerando lo acontecido hasta ahora en la existencia del Programa de Desinversión, es claro que a ningún competidor efectivo le interesaría adquirirlas en su totalidad. Sin

embargo, el esquema que se plantea en la Operación propuesta resulta atractivo para el Adquirente ya que le permitiría competir de manera efectiva en lugares donde no tiene presencia o su participación de mercado es baja y de esta manera se cumplirá con el objetivo de la Resolución en los mercados geográficos relevantes.

(...).¹⁹ **[Énfasis añadido]**

Asimismo, los Notificantes manifestaron que:

“(...)

Conforme a lo referido anteriormente, y por así convenir a sus intereses, Chedraui ha optado por hacer un ofrecimiento sobre tres tiendas que, si bien no forman parte de la lista de tiendas en el Programa de Desinversión inicial, pueden ser sustituidas por otras y utilizadas como tiendas alternativas de las mismas.

Lo anterior cobra relevancia si entendemos que la finalidad del Programa de Desinversión no es de obligar a Soriana a desinvertir las tiendas inicialmente propuestas per se, sino el de fomentar y/o restituir la competencia en mercados relevantes muy específicos conforme a los escenarios existentes al momento de emitir la Resolución, finalidad que se está cumpliendo a cabalidad con las tiendas alternativas propuestas a continuación. Lo anterior en virtud de que todas estas tiendas son sustituidas por otras que se encuentran en el Programa de Desinversión, con formatos iguales o similares, dentro de las mismas isócronas establecidas por esa H. Comisión. La consideración de estas tiendas como parte del Programa de Desinversión generaría las mismas eficiencias que la Comisión está buscando dentro de estos mercados, al permitir una correcta redistribución de las tiendas tal como se expresa a continuación para cada una de las tiendas alternativas propuestas para la presente Operación.

(...).²⁰ **[Énfasis añadido]**

Con el propósito de valorar los argumentos vertidos por los Notificantes, en concreto la idoneidad de la operación notificada en el Expediente para atender lo dispuesto en la Resolución y su Programa de Desinversión, se presentan a continuación, los riesgos a la competencia identificados en la Resolución, así como los elementos contenidos en las condiciones presentadas y aceptadas en el expediente CNT-021-2015 para reestablecer las condiciones de competencia preexistentes. Posteriormente, se analiza la operación propuesta por los Notificantes.

Consideraciones de la Resolución y su Programa de Desinversión

En la Resolución, la Comisión concluyó, de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 de la LFCE, que esa operación:

¹⁹ Folios 009 y 010 del Expediente.

²⁰ Folio 014 del Expediente.

“(…) implicaría una reducción de la presión competitiva que ejercen los fusionantes entre sí al operar de manera aislada. El análisis económico establece que, cuando dos empresas se fusionan, el índice de Lerner (la diferencia entre precio y costo marginal dividido por el precio) se incrementa. Esto implica que la diferencia entre precio y la suma de los costos (marginales de cada firma fusionante) ponderados por las participaciones de mercado de los fusionantes aumenta. Como resultado, los precios de los fusionantes aumentan. El aumento en precios o reducción de oferta que realiza la empresa fusionada implica, en un esquema de competencia en cantidades de productos que son diferenciados, que los competidores de los fusionantes enfrenten una mayor demanda residual. El incremento en la demanda residual de los competidores implica que los incentivos que tienen estos para bajar precios se ven reducidos y por lo tanto la posibilidad de los fusionantes para incrementar precios aumenta sin que sus rivales contrarresten este aumento. En este sentido, la Comisión considera que el mercado de supermercados operaría de la manera descrita líneas atrás después de la fusión de los Promoventes y que una participación [REDACTED] B [REDACTED] en ventas después de la concentración permitiría una subida significativa de precios que sería dañina para el proceso de competencia y libre concurrencia.

En particular, los mercados relevantes identificados en el considerando séptimo indican que la concentración podría tener efectos contrarios al proceso de competencia en algunos mercados. Robustece y complementa el razonamiento anterior la siguiente evidencia:

- Con la operación Soriana-CCM, acumularía una participación de mercado [REDACTED] B [REDACTED] B en número de tiendas y en piso venta, así como una cuota mayor a [REDACTED] B [REDACTED] B en valor de ventas en 27 (veintisiete) mercados relevantes. Los competidores no tendrían la capacidad actual o potencial de contrarrestar el poder de mercado de Soriana-CCM en estos mercados después de la concentración. Después de la concentración Soriana-CCM tendría una participación de mercado [REDACTED] B [REDACTED] B en términos de número de tiendas y piso de venta, así como [REDACTED] B [REDACTED] B en términos de ventas.
- Los índices de concentración calculados se ubican por arriba de los umbrales establecidos por la Comisión para considerar poco probable que la operación suscite riesgos para el proceso de competencia y libre concurrencia.
- Existe gran transparencia de los precios en estos mercados. En particular Soriana-CCM tienen la capacidad de monitorear precios frecuentemente y a nivel local, por lo que pueden ajustar sus precios de manera casi inmediata.
- La operación también incrementaría el tiempo y los costos monetarios de traslado de algunos consumidores hacia los competidores de Soriana-CCM, y al aumentar dicho costo los consumidores se vuelven más insensibles al movimiento de los precios de las TDA (menor elasticidad precio). Este efecto

tendría mayor impacto para los consumidores que habitan cerca de las tiendas de CCM y su segunda opción más cercana es una tienda de Soriana, y viceversa.

- La operación significaría la acumulación, por parte de Soriana, de un elevado número de tiendas, lo cual incrementaría sus incentivos y capacidad para incrementar unilateralmente sus precios en los mercados en donde la presión competitiva se reduzca.
- En las localidades donde se ubican los mercados (sic) relevantes con riesgos a la competencia, se identifican importantes barreras a la entrada, pues un nuevo competidor necesitaría hacerse de redes eficientes de distribución; enfrentar altos costos de inversión y tiempos prolongados para recuperarla; escasos usos alternativos de infraestructura y equipo (por ejemplo, únicamente puede recuperarse el [REDACTED] B de la inversión en una tienda); la necesidad de contar con una multitud de permisos de diversa índole para lograr la apertura de tiendas; presencia de lealtad a la marca de tiendas de autoservicios, influenciada en parte por el número de tiendas con las que cuentan las cadenas, escasez de terrenos en ciudades densamente pobladas y la existencia de cláusulas de exclusividad en centros comerciales.
- En años recientes, el número de tiendas con formato BSHM ha presentado bajas tasas de crecimiento.

Por todo lo anterior, se considera que, en caso de autorizarse la concentración planteada, ésta permitiría a Soriana consolidar o acrecentar el poder de mercado en los mercados relevantes identificados con riesgos a la competencia.²¹ [Énfasis añadido].

Con base en lo anterior, esta Comisión determinó en la Resolución que, la operación notificada y radicada bajo el expediente CNT-021-2015:

“(…) impone riesgos a la competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes definidos por un área circular con radio predefinido de acuerdo al tipo de zona urbana y circuncentro en las 27 (veintisiete) tiendas de referencia que a continuación se enlistan.

(…)

Por lo anterior, se considera que se debe objetar la concentración notificada por Organización Soriana, S.A.B. de C.V. y Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso [REDACTED] B relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil quince.”²² [Énfasis Añadido]

²¹ Folios 13238 y 13239 del expediente CNT-021-2015.

²² Folios 13241 y 13243 del expediente CNT-021-2015.

En ese sentido, esta Comisión consideró que la operación en los términos en los que fue planteada imponía riesgos a la competencia y a la libre concurrencia en algunos de los mercados identificados; no obstante consideró que la autorización de la concentración CNT-021-2015 podría sujetarse al cumplimiento de ciertas condiciones que corregían de forma estructural los riesgos identificados, y que estaban directamente vinculadas y guardaban proporción con los efectos de dicha operación, en los siguientes términos:

“Décima cuarta. No obstante, se considera que la autorización de la concentración materia del presente expediente podría sujetarse al cumplimiento de las condiciones que se exponen en la presente consideración y que se imponen en términos de lo establecido en los artículos 90, fracción V, último párrafo, y 91 de la LFCE. Esta COFECE considera que las condiciones mencionadas corrigen de forma estructural los riesgos identificados en la presente resolución y las mismas están directamente vinculadas a y guardan proporción con la corrección de los efectos de la concentración que se pretende, tal como lo establece el artículo 91 in fine de la LFCE. El cumplimiento de dichas condiciones evitaría que la operación tenga consecuencias adversas al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados definidos a partir de las tiendas referidas en el último cuadro de la consideración anterior.

En este aspecto, en beneficio de los notificantes, se considera que los mismos podrán:

i) comprometerse a que alguna o algunas de las tiendas identificadas en el Cuadro 17 anterior no formará parte de la transacción a realizar, es decir, que Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso B no venderá y, por tanto, Organización Soriana, S.A.B. de C.V. no adquirirá dichas tiendas; o

ii) en el caso de que los notificantes decidan incluir en la transacción alguna o algunas de las tiendas identificadas en el Cuadro 17 anterior, aceptar la obligación de que Organización Soriana, S.A.B. de C.V. desincorpore la o las tiendas correspondientes conforme al inciso B siguiente y considerando las opciones contempladas en el Cuadro 18 (dieciocho).”²³

Así, la Resolución otorgó a los agentes económicos que participaron en dicha operación la posibilidad de que:

1. Una o varias de las tiendas objeto de la operación cuya adquisición implicaba riesgos a la competencia no formaran parte de la transacción, es decir, que Soriana no las adquiriera, o
2. Soriana adquiriera una o varias de las tiendas cuya adquisición implicaba riesgos a la competencia, con la obligación de desincorporarlas posteriormente, de conformidad con lo estipulado en el Programa de Desinversión.

²³ Folio 13243 del expediente CNT-021-2015.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-064-2019

Mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil quince, y conforme a lo establecido en la Resolución, Soriana y los demás agentes económicos que participaron en la concentración radicada en el expediente CNT-021-2015 aceptaron las condiciones impuestas por la Comisión en la consideración Décimo Cuarta de la Resolución (Escrito de Aceptación), y se obligaron a dejar fuera de la operación cierto número de tiendas así como llevar a cabo la adquisición de ciertas tiendas para su posterior desinversión de conformidad con lo señalado en el Programa de Desinversión. Al respecto, en dicho escrito los agentes económicos señalaron lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - De conformidad con el Resolutivo Segundo de la Resolución, la autorización de la Operación se encuentra sujeta a la previa aceptación por parte de los Promovientes de las condiciones descritas en la consideración Décima Cuarta.

B

B

B

En este orden de ideas y en virtud de la aceptación de las condiciones previstas en la Resolución, las Partes atentamente solicitan que se tenga por cumplido el requisito previsto en los Resolutivos Segundo y Cuarto de la Resolución en relación con la Consideración Décima Cuarta de la misma y por tanto, se tengan por aceptadas las condiciones a las cuales quedó sujeta la autorización de la Operación.

B

(...)

En consecuencia y en la calidad descrita dentro del proemio del presente escrito, atenta y respetuosamente se le solicita a esa H. Comisión:

(...)

B

TERCERO. De conformidad con lo anterior y en atención a lo señalado en el presente escrito, respetuosamente solicitamos que esa H. Comisión emita el acuerdo respectivo en donde reconozca y acepte que el

Vendedor y Soriana, así como las entidades que conforman su grupo de interés económico, han aceptado las condiciones señaladas en la condición Décimo Cuarta de la Resolución conforme a lo manifestado en el petitorio SEGUNDO anterior, teniendo así por cumplido el resolutivo SEGUNDO de la Resolución.

(...)”²⁴[**Énfasis añadido**].

Conforme a lo señalado anteriormente, Soriana aceptó las condiciones impuestas por esta Comisión en la Resolución, y presentó ante la Comisión el listado de tiendas que deberían ser desincorporadas, conforme a las condiciones impuestas en la Resolución.

En este contexto, y de conformidad con el Programa de Desinversión, la desincorporación de los Activos a Desinvertir se debe llevar a cabo de la siguiente manera:

“(…)

Programa de Desinversión.

I. Definiciones

Según se utilizan en el presente documento:

- A. Activos a Desinvertir: Significa las tiendas referidas Cuadro 18 (dieciocho) de la presente resolución que coincidan con la o las listas presentadas por los notificantes respecto de las tiendas que se comprometieron a desincorporar, así como todos los activos en inventario, activos tangibles e intangibles utilizados para la operación de dichas tiendas.
- B. Adquirente: Significa la(s) persona(s) física(s) o moral(es) a la(s) cual(es) se transfieran los Activos a Desinvertir.
- C. Agente de Desinversión: Significa aquel profesional independiente que las Partes Obligadas designen con experiencia en venta de negocios de similar tamaño a los Activos a Desinvertir, que llevará a cabo la desinversión de los activos en el caso previsto en la Sección IV de este programa.
- D. Auditor Independiente: La persona física o moral que contraten las Partes Obligadas para los efectos de vigilar y reportar el cumplimiento de las obligaciones de desinversión previstas en este Programa.
- E. CCM: Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V., sus causahabientes, cesionarios, subsidiarias y/o afiliadas.
- F. Comisión o COFECE: Comisión Federal de Competencia Económica.
- G. Fecha de Cierre: Aquella fecha en la que la operación notificada dentro del presente expediente haya sido consumada, considerando la posibilidad de que los

²⁴ Folios 13533 a 13546 del expediente CNT-021-2015.

notificantes decidan no incluir dentro de la transacción alguna o algunas de las tiendas identificadas en el Cuadro 17 anterior.

- H. Soriana: Organización Soriana, S.A.B. de C.V., sus causahabientes, cesionarios, subsidiarias y/o afiliadas.

II. Partes Obligadas

Soriana y CCM (conjuntamente las Partes Obligadas) se obligan a cumplir con las obligaciones de desinversión contenidas en este programa.

III. Desinversión(es)

- A. Dentro del plazo improrrogable de tres (3) meses calendario siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes Obligadas deberán desinvertir los Activos a Desinvertir en los términos contenidos en el presente Programa al(a los) Adquirente(s) aprobado(s) por la Comisión, el(los) cual(es) deberá(n) ser independiente(s) y autónomo(s) de Soriana, y tener la capacidad y medios de mantenerse como un competidor viable y efectivo de Soriana.

La aprobación del(los) Adquirente(s) por parte de la Comisión deberá sujetarse al procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento. El trámite y resolución del procedimiento señalado suspenderá los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

- B. Para cumplir con la(s) desinversión(es) propuesta(s), las Partes Obligadas harán saber con prontitud, por los medios acostumbrados, la disponibilidad de los Activos a Desinvertir. Las Partes informarán a cualquier persona interesada en una posible adquisición de los Activos a Desinvertir que dichos activos deben ser desinvertidos conforme a lo establecido en el presente Programa de Desinversión.

Las Partes Obligadas entregarán a todos los potenciales Adquirentes, sujeto a los convenios de confidencialidad acostumbrados, toda la información y documentos relacionados con los Activos a Desinvertir que, generalmente, se entregan en un proceso de revisión (due diligence), excepto por la información o documentos que estén sujetos a privilegios especiales de confidencialidad. Toda la información que sea puesta a disposición de cualquier persona, también deberá ser puesta a disposición de la Comisión y del Auditor Independiente. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de la obligación que se refiere este párrafo.

- C. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, y cada treinta (30) días naturales a partir de entonces y hasta que la(s) desinversión(es) se hubiere(n) consumado conforme a la Sección III o IV, las Partes Obligadas entregarán a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad, respecto del cumplimiento y las formas de cumplimiento de la(s) obligación(es) de

desinversión. Cada una de esas declaraciones deberá incluir el nombre, dirección y número de teléfono de cada persona que, durante los treinta (30) días naturales precedentes, hizo una oferta para adquirir, expresó su interés en adquirir, entró en negociaciones para adquirir, o fue contactado o indagó sobre adquirir los Activos a Desinvertir, y deberá describir en detalle cada contacto con dicha persona durante ese período. Cada una de esas declaraciones deberá, además, incluir una descripción de los esfuerzos que las Partes Obligadas realizaron para conseguir compradores de los Activos a Desinvertir y para proporcionar la información requerida por los Adquirentes potenciales, incluyendo las restricciones, si las hubiere, sobre dicha información.

- D. Las Partes Obligadas permitirán a los potenciales Adquirentes de los Activos a Desinvertir, acceso razonable al personal y a hacer inspecciones de las instalaciones físicas de los Activos a Desinvertir; acceso a cualquier documento o información relacionada con los permisos de zonificación, ambientales y cualquier otro permiso; y acceso a cualquier documento e información financiera, de operaciones o de cualquiera otra naturaleza que generalmente se entregue como parte de un proceso de revisión (due diligence). El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de la obligación que se refiere este párrafo.*
- E. Las Partes Obligadas asegurarán al(los) Adquirente(s) que cada uno de los activos mantendrá, al menos, las condiciones operativas actuales en la fecha de la venta.*
- F. Las Partes Obligadas suscribirán, a opción del (los) Adquirente(s) un(o (sic) o varios) contrato(s) con este(estos) último(s) sobre bienes y derechos necesarios para la transición de la operación, tales como la sub licencia temporal de los logotipos y nombres comerciales asociados a las marcas con las que operan los Activos a Desinvertir y activos como plataformas de tecnologías de la información y hardware, por un periodo que no podrá exceder el tiempo con el que Soriana cuenta con esas licencias.*
- G. A opción del(los) Adquirente(s), Soriana suscribirá un contrato de suministro y distribución con el(los) Adquirente(s) que permita cumplir toda o parte de las necesidades del(los) Adquirente(s) por un periodo de un (1) año. Los términos y condiciones de cualquier arreglo contractual para cumplir esta disposición deberán ser en condiciones de mercado. La Comisión podrá, a solicitud del(los) Adquirente(s), aprobar una o más prórrogas del plazo del contrato de suministro por un periodo adicional que no exceda de seis (6) meses adicionales. En caso de que el(los) Adquirente(s) solicite(n) una prórroga del plazo del contrato de suministro, lo deberá(n) notificar a la Comisión por escrito con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha en que concluya la vigencia del contrato de suministro, expresando las razones necesarias por las cuales considera(n) necesaria la prórroga.*

- H. *A opción del(los) Adquirente(s), Soriana suscribirá un contrato de prestación de servicios relacionados con temas de sistemas, logística y recursos humanos por un periodo de (3) tres meses, prorrogable por la Comisión por (3) tres meses adicionales.*
- I. *Las Partes Obligadas no tomarán acción alguna que pueda impedir en cualquier manera la obtención de permisos y la operación o desinversión de los Activos a Desinvertir. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de la obligación que se refiere este párrafo.*
- J. *La(s) desinversión(es) que se realice(n) conforme a la Sección III, o por un Agente de Desinversión designado conforme a la Sección IV, comprenderá(n) en su conjunto la totalidad de los Activos a Desinvertir a satisfacción de la Comisión, y que éstos puedan ser utilizados por el(los) Adquirente(s) como una parte de un negocio viable y en marcha. La(s) desinversión(es), ya sea que se realice conforme a la Sección III o a la Sección IV, será(n) hecha(s) a un(o) varios Adquirente(s) que, a juicio de la Comisión, tenga(n) la intención y capacidad (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) para competir efectivamente en el mercado de tiendas de autoservicios a través de formatos de hiper y megamercados, supermercados y bodegas.*

(...)." [Énfasis añadido].

De lo anterior se desprende que el Programa de Desinversión contemplado en la Resolución, mismo que fue conocido y aceptado por Soriana y los agentes económicos que participaron en dicha operación, establece que los adquirentes de los Activos a Desinvertir deben tener la intención, capacidad y los medios para competir efectivamente con Soriana en el mercado de TDA a través de los formatos bodegas, supermercado, hipermercado y megamercados (formatos BSHM).

Análisis de la operación notificada

Al respecto, la operación notificada implica la participación de un competidor viable e independiente de Soriana, por lo que la propuesta presentada cumple con ese requisito del Programa de Desinversión contemplado en la Resolución, toda vez que:

- Chedraui, es un participante reconocido en el sector de TDA, el cual cuenta con **B** **B** sucursales distribuidas en el territorio nacional.²⁵
- La **B** **B** de las Tiendas Relevantes de Soriana **B**, a favor de Chedraui, no implica la participación

²⁵ Folio 004 del Expediente.

de Soriana en las decisiones comerciales sobre las Tiendas Relevantes que pretende operar Chedraui.²⁶

- Chedraui cuenta con centros de distribución en el Estado de México, Monterrey, Nuevo León y Villahermosa, Tabasco, con los cuales se considera podría satisfacer los requerimientos de suministro de productos de las Tiendas Relevantes.²⁷

Adicionalmente a lo señalado, se advierte que en la Resolución, se consideró a Chedraui como competidor de Soriana, entre otros.²⁸

Cuarta. Adicionalmente, a efecto de determinar si procede la sustitución de las Tiendas Condicionadas que proponen los Notificantes mediante la operación notificada en el Expediente, se debe analizar si dicha sustitución cumple con el objetivo de reestablecer las condiciones de competencia, así como con los demás requisitos y condiciones establecidos en la Resolución y en el Programa de Desinversión; esto es, si se encuentran en los mismos mercados relevantes y si sus características permiten satisfacer los objetivos de competencia de dicho programa.

Para verificar lo anterior, es necesario evaluar, en primera instancia, si las Tiendas Propuestas pertenecen a los mismos mercados relevantes de las Tiendas Condicionadas que se pretenden sustituir.

Al respecto, en la Resolución, al definir el mercado relevante, se determinó que la dimensión producto era el comercio minorista de bienes a través de TDA en los formatos BSHM.

En cuanto a la dimensión geográfica, el mercado se definió como local a partir de áreas circulares con centro en cada una de las tiendas objeto de la operación, con un radio definido en función de las características de cada tipo de zona: (i) Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) con un área de influencia circular con radio de 2.5 (dos punto cinco) kilómetros; (ii) Zona Metropolitana A (ZMA), con radio de 4.98 (cuatro punto noventa y ocho) kilómetros; (iii) Zona Metropolitana B (ZMB), con radio de 7.41 (siete punto cuarenta uno) kilómetros; y (iv) para el Resto del País, con radio de 18.61 (dieciocho punto sesenta uno) kilómetros.

Bajo ese orden de ideas, los mercados relevantes asociados a las Tiendas Condicionadas y a las Tiendas Propuestas corresponde en su dimensión producto al comercio minorista de bienes a través de TDA en los formatos BSHM y por lo que respecta a su dimensión geográfica le

²⁶ La totalidad de las Tiendas Relevantes [REDACTED] B [REDACTED]. Folios 377 y 384 del Expediente. Al respecto, de conformidad con la sentencia emitida el veintisiete de junio de dos mil diecinueve por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el recurso de revisión R.A. [REDACTED] B [REDACTED] se señala que los [REDACTED] B [REDACTED] y en consecuencia, [REDACTED] B [REDACTED], deben ser considerados como mecanismos jurídicos permisibles para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Desinversión.

²⁷ Lo anterior, de conformidad con información pública disponible en: http://grupochedraui.com.mx/division_logistica/

²⁸ Folios 0013159, 0013191, 0013206 y 0013229 del expediente CNT-021-2015.

corresponden los siguientes: (i) [REDACTED] B la ZMB con un área de influencia de 7.41 (siete punto cuarenta y uno) kilómetros; (ii) [REDACTED] B [REDACTED] B la ZMB con un área de influencia de 7.41 (siete punto cuarenta y uno) kilómetros; y (iii) [REDACTED] B [REDACTED] B la ZMVM con un área de influencia de 2.5 (dos punto cinco) kilómetros.

En ese sentido, a continuación, se presenta una relación de las Tiendas Propuestas:

Tiendas Propuestas	Formato de las Tiendas Propuestas ²⁹	Tiendas Condicionadas	Zona y Área de Influencia de la Tienda Condicionada	Distancia entre la Tienda Propuesta y la Tienda Condicionada ³⁰
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ZMB (7.41 km)	2.8 km
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ZMB (7.41 km)	2.4 km
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ZMVM (2.5 km)	0 km (Se encuentran ubicadas una junto a la otra)

De lo anterior, se observa que en todos los casos las Tiendas Propuestas se encuentran en los mismos mercados relevantes de las Tiendas Condicionadas en los que se identificaron riesgos a la competencia en la Resolución, tanto en su dimensión producto, ya que se encuentran dentro de los formatos BSHM, así como en su dimensión geográfica, al encontrarse dentro del área de influencia de la Tienda Condicionada correspondiente.

Por lo anterior, se identifica que: i) las Tiendas Propuestas y las respectivas Tiendas Condicionadas se encuentran en los mismos mercados relevantes en los que se identificaron riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, y ii) el objetivo del Programa de Desinversión es preservar las condiciones de competencia que prevalecían en los mercados relevantes previo a la concentración analizada bajo el expediente CNT-021-2015 y no la desinversión de tiendas específicas.

En ese sentido, y de conformidad con el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve,³¹ emitido en el expediente COND-001-2016, esta Comisión señaló lo siguiente:

“En cuanto a las propuestas relativas a desinvertir diversas tiendas (...) en sustitución o en lugar de aquellas contenidas en la RESOLUCIÓN que se encuentran dentro de los mismos mercados relevantes, se observa que, efectivamente, algunas de las tiendas referidas por SORIANA en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES se encuentran comprendidas dentro de los mismos mercados relevantes analizados en la RESOLUCIÓN, (...).”

²⁹ Folio 540 del Expediente.

³⁰ Folios 016, 020, 022 y 023 del Expediente.

³¹ Notificado personalmente a Organización Soriana, S.A.B. de C.V. el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior implica que la desinversión de una tienda “sustituta” que se encuentra dentro del mismo mercado relevante identificado en la RESOLUCIÓN produciría el mismo efecto en el mercado que la desinversión de la tienda originalmente prevista en la RESOLUCIÓN en cuanto al número de tiendas; (...).

En este sentido, la aprobación de las operaciones y los adquirentes de los activos que corresponden a tiendas que se encuentran dentro de los mismos mercados relevantes analizados en la RESOLUCIÓN, en sustitución o en lugar de las tiendas referidas en la RESOLUCIÓN dentro de los mismos mercados relevantes, es factible pero en todo caso deberá sujetarse a lo establecido en la RESOLUCIÓN en cuanto la necesidad de agotar el procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento, y los demás requisitos y condiciones establecidos en la RESOLUCIÓN en relación con la aprobación de los adquirentes de dichos activos.”

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión acordó lo siguiente:

“CUARTO. Las propuestas relativas a desinvertir diversas tiendas que se encuentran dentro de los mismos mercados relevantes analizados en la RESOLUCIÓN, en sustitución o en lugar de las tiendas referidas en la RESOLUCIÓN dentro de los mismos mercados relevantes, deberán sujetarse a lo establecido en la RESOLUCIÓN en cuanto a la necesidad de agotar el procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento, y serán analizadas por esta Comisión para determinar si cumplen con reestablecer las condiciones de competencia y con los demás requisitos y condiciones establecidos en la RESOLUCIÓN en relación con la aprobación de los adquirentes de dichos activos.”

Con base en lo anterior, se considera procedente analizar la sustitución de tiendas planteada por los Notificantes, toda vez que las Tiendas Propuestas y las Tiendas Condicionadas se encuentran en los mismos mercados relevantes, para verificar si sus características llevarían a restablecer la competencia imperante en esos mercados relevantes analizados en el expediente CNT-021-2015, y determinar si permiten cumplir con los objetivos que se persiguen con el Programa de Desinversión.

Lo anterior, toda vez que la operación notificada en el presente expediente, de conformidad con la Resolución, debe restituir las condiciones existentes en los mercados en los que se identificaron riesgos a la competencia y libre concurrencia, y en este sentido cumplir con las obligaciones impuestas a Soriana con motivo del Programa de Desinversión contenido en la Resolución.

Quinta. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, a continuación, se analiza cada uno de los mercados relevantes a los que pertenecen las Tiendas Relevantes.

Para evaluar la posible existencia de riesgos a la competencia, se emplea la metodología que se aplicó en la Resolución.³²

Para los mercados relevantes de las Tiendas Condicionadas en los que no se propone la sustitución de la Tienda Condicionada solamente se analiza el efecto de la adquisición de Chedraui de la Tienda Condicionada correspondiente. Posteriormente, para los mercados relevantes en los que se pretende sustituir la Tienda Condicionada, se analizan los efectos derivados de: (i) la adquisición de Chedraui de la Tienda Propuesta; y (ii) la adquisición por parte de Soriana de la Tienda Condicionada y la desinversión de la Tienda Propuesta.

Tiendas en las que no se propone sustituir la Tienda Condicionada

- **[REDACTED] B**

Considerando la dimensión producto y dimensión geográfica definidas en la Consideración de Derecho Cuarta, se advierte que, de conformidad con lo manifestado por los Notificantes,

³² Primero se utilizan los Criterios Técnicos de la Comisión para descartar, en principio, afectaciones sustanciales al proceso de competencia y libre concurrencia. Si al menos uno de los índices de concentración utilizados (piso de ventas o ventas), cumple con los criterios de la Comisión se considera que el mercado representa bajo riesgo a la competencia y se descarta de análisis subsecuentes.

De acuerdo con los Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado, publicados en el DOF el catorce de mayo de dos mil quince, la Comisión considerará, como una primera aproximación al análisis de los efectos probables de una concentración en el mercado relevante, que ésta tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dicho mercado relevante, cuando los cálculos mencionados arrojen alguno de los siguientes resultados:

1. El cambio en el IHH sea menor de 100 puntos;
2. El valor del IHH después de la concentración sea menor de 2,000 puntos;
3. El valor del IHH después de la concentración se ubique entre 2,000 y 2,500 puntos, la variación en el IHH antes y después de la concentración se ubique entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentre dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

Por otra parte, en la Resolución se estableció que, como los mercados presentaban elevados niveles de concentración de manera previa a la operación, se analizaría la asimetría entre los notificantes y sus competidores mediante el análisis de sus cuotas de mercado.

En ese sentido, dada la importancia de la presencia física de las cadenas en la decisión que toman los consumidores al elegir una tienda para sus compras, ya sea por su cercanía o por su disponibilidad de productos, se consideró en el análisis que si un agente económico tenía una cuota de mercado **[REDACTED] B** en términos de piso de venta, los competidores contarían con una importante presencia física en el mercado como para generar una presión competitiva importante (páginas 34 y 35 de la Resolución disponible en: <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/ConcentracionesN1730/0/2289112.pdf>),

Una vez establecidas las TDA, y dado el número de establecimientos y el tamaño de las diferentes tiendas, las cadenas compiten, principalmente, a través de precios para atraer y retener a los consumidores e incrementar el volumen de ventas. Por ello, una participación baja en términos de valor de las ventas es motivo para que una cadena tenga incentivos para competir por los consumidores en términos de precios. En ese sentido se consideró que, si como resultado de la concentración los notificantes obtuviesen en lo individual una cuota de mercado **[REDACTED] B** en términos del valor de sus ventas, existirían otros competidores que le representarían una presión competitiva importante.

Chedraui no cuenta actualmente con tiendas dentro del área de influencia de la Tienda Condicionada [REDACTED] B [REDACTED].³³

Por lo tanto, se considera que la adquisición por parte de Chedraui de dicha Tienda Condicionada, en los términos planteados por los Notificantes, no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante respectivo.

- [REDACTED] B [REDACTED]

En relación con la Tienda Condicionada [REDACTED] B [REDACTED]", se advierte que existe coincidencia con Chedraui.

Al respecto, en el siguiente cuadro se presentan las participaciones de mercado de Chedraui y sus competidores en el mercado en el que participa la Tienda Condicionada, en términos de piso de ventas y ventas totales en dos mil dieciocho:³⁴

Agente Económico	Participaciones de mercado			
	Piso de Ventas		Ventas	
	Ex Ante	Ex post	Ex Ante	Ex post
Soriana	B			
Walmex				
Chedraui				
Agente desinversor 35,36				
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Derivado de lo anterior, se advierte que después de la operación, la participación de mercado de Chedraui sería de [REDACTED] B [REDACTED] en términos de piso de ventas, y [REDACTED] B [REDACTED] en términos de ventas. Por otra parte, la participación de mercado de Soriana después de la operación se mantendría en [REDACTED] B [REDACTED] en términos de piso ventas y de [REDACTED] B [REDACTED] en términos de ventas.

³³ En específico, mediante el escrito de catorce de agosto de dos mil diecinueve, los Notificantes manifestaron que "Chedraui no cuenta con ninguna tienda de autoservicio en el radio de influencia de 2.5 kilómetros de la tienda conocida como [REDACTED] B [REDACTED]. Si bien es cierto que Chedraui tiene presencia con una tienda de autoservicio en dicho municipio, la misma no se encuentra dentro del área de influencia de la tienda referida." Folio 379 del Expediente.

³⁴ Folios 504 y 540 del Expediente.

³⁵ Incluye a las tiendas [REDACTED] B [REDACTED]

³⁶ Para efectos del análisis realizado en la presente resolución para los diversos mercados relevantes, no se considera a Soriana como el propietario de las Tiendas Condicionadas. Esto es así, porque de conformidad con la sección VI del Programa de Desinversión, Soriana tiene la obligación de conservarlas, mantenerlas y operar las Tiendas Condicionadas, como un negocio independiente, totalmente separado de las operaciones de sus demás tiendas.

De los resultados anteriores se tiene que la operación cumple con los criterios de asimetría utilizados en la Resolución (participaciones de mercado [redacted] B en términos de piso de ventas y [redacted] B en términos de ventas) para considerar que en el mercado relevante de la Tienda Condicionada [redacted] B B”, la operación notificada no tendría efectos contrarios a la competencia y a la libre concurrencia.

Tiendas en las que se propone sustituir la Tienda Condicionada

- [redacted] B

Como se señaló anteriormente, los Notificantes proponen sustituir la Tienda Condicionada [redacted] B B” por la Tienda Propuesta [redacted] B B actualmente por Soriana.

En ese sentido, en el siguiente cuadro se presentan las participaciones de mercado de Chedraui y sus competidores en el mercado en el que participa la Tienda Condicionada, en términos de piso de venta y ventas totales en dos mil dieciocho:³⁷

Agente	Participaciones de mercado			
	Piso de Ventas		Ventas	
	Ex Ante	Ex post	Ex Ante	Ex post
Soriana	[redacted] B			
Walmex				
Chedraui				
La Comer				
Casa Ley				
Agente desinversor				
TOTAL				

Conforme a lo anterior, se advierte que Chedraui sería un nuevo entrante en el mercado.³⁸ Por otro lado, Soriana adquiriría la Tienda Condicionada [redacted] B B y desinvertiría la Tienda Propuesta.

Soriana obtendría una participación de mercado de [redacted] B en piso de ventas, y de [redacted] B en ventas. Adicionalmente, se advierte que [redacted] B cuenta con una participación del [redacted] B B en piso de ventas y de [redacted] B B en ventas, por lo que se considera que representa una presión competitiva importante para Soriana.

³⁷ Folio 540 del Expediente y folios 944, 957 y 1008 del expediente CNT-025-2019.

³⁸ Al respecto los Notificantes manifestaron que: “En esta zona de influencia establecida por la Comisión, el Adquirente [Chedraui] no cuenta con presencia de tiendas, por lo que la desinversión de la Tienda Relevante implicaría la entrada de un nuevo competidor en la zona.” Folio 023 del Expediente.

En consecuencia, se considera que en el mercado relevante de la Tienda Condicionada [B], la operación notificada no tendría efectos contrarios a la competencia y a la libre concurrencia y se reestablecen las condiciones de competencia imperantes en dicho mercado relevante analizado bajo el expediente CNT-021-2015, cumpliendo así, con el objetivo que persigue el Programa de Desinversión. Por lo anterior, se considera procedente aceptar la sustitución de dicha Tienda Condicionada por la Tienda Propuesta [B] y la correspondiente adquisición por parte de Chedraui.

- [B]

Como se señaló anteriormente, los Notificantes proponen sustituir la Tienda Condicionada [B] por la Tienda Propuesta [B], [B] actualmente por Soriana.

En ese sentido, en el siguiente cuadro se presentan las participaciones de mercado de Chedraui y sus competidores en el mercado en el que participa la Tienda Condicionada, en términos de piso de venta y ventas totales en dos mil dieciocho:³⁹

Agente	Participaciones de mercado			
	Piso de ventas		Ventas	
	Ex Ante	Ex post	Ex Ante	Ex post
Soriana	[B]			
Walmex				
Chedraui				
Agente desinversor				
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

De lo anterior, se advierte que, con la operación notificada, Chedraui sería un nuevo entrante en el mercado.⁴⁰

Por otro lado, Soriana adquiriría la Tienda Condicionada y desinvertiría la Tienda Propuesta, por lo que se quedaría con una participación de mercado de [B] en términos de piso de ventas, y de [B] en términos de ventas. Adicionalmente, se advierte que [B] cuenta con una participación de mercado del [B] en piso de ventas y de [B] en ventas, por lo que se considera que representa una presión competitiva importante para Soriana.

³⁹ Folio 540 del Expediente.

⁴⁰ Al respecto los Notificantes manifestaron que: "(...) en esta área de influencia, el Adquirente [Chedraui] no cuenta con presencia alguna, por lo que la desinversión de la Tienda Relevante implicaría la entrada de un nuevo competidor en la plaza, el cual ejercería una presión competitiva frente a Soriana, cumpliendo así con los objetivos del Programa de Desinversión." Folio 016 del Expediente.

mercado, derivado de la operación, Soriana tendría una participación de mercado de [B] en términos de piso de ventas y del [B] en términos de ventas. Por su parte, Chedraui obtendría una participación del [B] en términos de piso de ventas, y del [B] en términos de ventas.

Cabe señalar que [B] tendría una participación de mercado de [B] en términos de piso de ventas, y de [B] en términos de ventas, por lo cual se considera que representa una presión competitiva importante para Soriana y Chedraui.

De llevarse a cabo la operación notificada, Chedraui incrementaría su presencia en el mercado con una tienda adicional [B] y cumpliría con el criterio de asimetría en las participaciones utilizado en la Resolución (participaciones de mercado [B] en términos de piso de ventas y [B] en términos de ventas) para considerar que los efectos a la competencia producto de la operación serían bajos. Adicionalmente, cabe señalar que la Tienda Condicionada (que se quedaría Soriana) y la Tienda Propuesta (que adquiriría Chedraui) se localizan de manera contigua, por lo que la intensidad de la competencia sería elevada dado que el consumidor podría comparar precios entre estas TDA sin costo significativo de traslado.

En virtud de lo anterior, se considera que en el mercado relevante de la Tienda Condicionada [B] la operación notificada no tendría efectos contrarios a la competencia y a la libre concurrencia y se reestablecen las condiciones de competencia imperantes en dicho mercado relevante analizado bajo el expediente CNT-021-2015, cumpliendo así, con el objetivo que persigue el Programa de Desinversión. Por lo anterior, se considera procedente aceptar la sustitución de dicha Tienda Condicionada por la Tienda Propuesta [B]" y la correspondiente adquisición por parte de Chedraui.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COFECE:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo

de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁴³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

QUINTO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada se entenderá que las obligaciones previstas en el Programa de Desinversión se encuentran vigentes hasta en tanto se realice la operación notificada y dejarán de tener efecto únicamente respecto de las Tiendas Condicionadas denominadas [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]”, a partir de la fecha en que se consume la operación notificada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución. No obstante, durante el tiempo previo a la consumación de la operación notificada subsistirán todas las obligaciones establecidas en el Programa de Desinversión respecto a dichas Tiendas Condicionadas.

Asimismo, se indica que las obligaciones establecidas en el Programa de Desinversión se entenderán vigentes a partir del momento en que se consume la operación notificada respecto de las tiendas [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] Dichas obligaciones subsistirán en los términos establecidos en el Programa de Desinversión.

⁴³ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdéspín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.